



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE175497 Proc #: 4026755 Fecha: 30-07-2018
Tercero: 860014918-7 – FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 02377

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA Y SUBSIDIARIAMENTE SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 357 de 1997, Resolución 1138 de 2013 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante artículo primero de la Resolución No. 00890 del 2 de abril de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, declaró responsable a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. 16.613.657 de infringir lo establecido en el parágrafo 2, del artículo 2, del Decreto 357 de 1997 y el artículo 2, Título II, numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, al permitir el arrastre de materiales y residuos de construcción fuera del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se identifica con el hip Catastral AAA013JFAW de esta ciudad, afectando áreas de espacio público al realizar vertimiento directo del agua disuelta con sedimentos procedente de la actividad de lavado de (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) el cual conduce a la Avenida Circunvarar sentido sur- norte afectando con la decantación de los sedimentos a la Quebrada Padre de Jesús que hace parte de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

En el artículo segundo, declaro responsable a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. 16.613.657, al realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como agua disuelta con sedimentos (agua lodosa) al sistema de alcantarillado público, en desarrollo del “proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se



identifica con el chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

En el Artículo Tercero, Declaro responsable a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. 16.613.657, al realizar depósito de materiales de excavación de la obra afectando a los individuos arbóreos presentes en el desarrollo del **proyecto” Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”** en el predio de la carrera 5 Este No. 12B – 54 y que e identifica con el Chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, infringiendo lo establecido en el artículo 28, literales h y g, del Decreto Distrital 531 de 2010.

Así mismo, como consecuencia de lo anterior se impuso a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con la C de C. No. 16.613.657 la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de *Noventa y tres millones doscientos sesenta y seis mil trescientos doce pesos M/cte (\$ 93.266.312) por el cargo uno y dos, Multa de Seiscientos noventa y dos millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos M/cte (\$ 692.835.462) por el cargo tres, para un total de MULTA de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$786.101.774.00).*

Que la Resolución No. 00890 de 02 de abril de 2018, se notificó de manera personal al señor **JULIO IGNACIO MEDINA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.317.070, en calidad de apoderado general, el día 02 de abril de 2018.

Que mediante radicado No. **2018ER81583 del 16 de abril de 2018**, el señor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882 y T.P No. 84.985 del C.S de la Jud, interpuso Revocatoria Directa y en subsidio recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00890 del 2 de abril de 2018, en el cual solicita que se revoque en todas sus partes este acto administrativo y en forma subsidiaria se repongan lo artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 00890 de 2018 y en su lugar se declare **NO RESPONSABLE, a la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA .**

Y que en caso de no prosperar la solicitud de revocatoria directa solicitada como primera petición principal y no reponer los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 00890 de 2018, se reponga el artículo cuarto y como consecuencia se reliquide el valor de la multa, aplicando de forma correcta, dando la aplicación concreta de los distintos factores de ponderación.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN

MOTIVOS DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION 00890 DE 2018

2



Contra la Resolución 00890 de 2 de abril de 2018, se solicitó la revocatoria directa, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, por las causales 2 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

(...) Es menester señalar que han acaecido las dos causales de revocación directa de los actos administrativos con ocasión de la expedición de la Resolución 00890 de 2018 "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones", habida cuenta de que la misma supone la flagrante violación de un principio fundante del Estado Social de Derecho en que se funda nuestro modelo democrático, como lo es el non bis in ídem, que por demás integra la arantía fundamental al debido proceso de que es titular mi representada en virtud de lo previsto por el artículo 29 de la Carta Política, lo que supone inequívocamente un atentado grave por parte de una autoridad pública al interés público que detenta la normatividad ambiental y su aplicación, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, además de un agravio lesivo e injustificado a la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA cuyo derecho fundamental al debido proceso y por supuesto, su buen nombre y patrimonio se ven injustamente lesionados al ser sancionada dos veces por el mismo hecho.

En efecto, ese Despacho profirió el 20 de marzo de 2018 la Resolución No. 00777 "Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones", acto administrativo de cuyo sentido y existencia tuve conocimiento y del cual, dada la ausencia de notificación personal, y la negativa de la titular de ese Despacho a proceder conforme al C.P.A.C.A. a realizarme la notificación personal correspondiente, me notifiqué por conducta concluyente como consta en oficios radicados el 3 de abril de 2018 bajo números 2018ER69079 y 2018ER69252 que obran en el expediente de la referencia, evidenciando que mediante dicho acto administrativo, el Despacho a su cargo resuelve el mismo procedimiento sancionatorio ambiental (expediente SDA — 08-2016-1256), en relación con el mismo sujeto, objeto y causa, como se puede evidenciar por demás en la parte motiva de ambos actos administrativos, esto es, las Resoluciones 00777 y 00890 de 2018, con la grave circunstancia de que la manera de valorar los mismos hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental y de tasar la sanción resulta sensiblemente diferente.

Es de señalar al señor Apoderado de la Fundación Universidad Externado de Colombia, que este Despacho no entiende como se pudo haber notificado por Conducta Concluyente un Acto Administrativo Incompleto el cual como se expreso en la Resolución 934 de 03 de abril de 2018, nunca fue notificado, comunicado, publicado por esta Secretaria Distrital de Ambiente y el que jamás alcanzo su firmeza, entendida esta como la manifestación de voluntad de la Administración, Advirtiendo; que si bien el impugnante manifiesta haber sido notificado por



conducta concluyente la Resolución No. 0777 de 2018, no indica, señala o demuestra con prueba alguna cual fue el origen del conocimiento de la Resolución que recurre.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la oficina de Control Disciplinario adelanta la respectiva investigación.

FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA

I. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Para los efectos requeridos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

A. Competencia para resolver:

En primer lugar, es preciso pronunciarnos sobre la competencia del Director de Control Ambiental de la secretaría para resolver la solicitud de revocatoria directa:

En efecto, tal y como lo señala el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos...”*

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

En el caso que nos ocupa, la Resolución 00890 del 2 de abril de 2018, mediante la cual se decidió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, fue suscrita por la Directora de Control Ambiental, por lo cual se cumplen con los presupuestos de competencia para decidir la solicitud.

Análisis del caso en concreto

En el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que se está frente a un acto administrativo derivado de las funciones atribuidas a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- por mandato de la Ley 99 de 1993 y de la Ley 1333 de 2009, para corregir aquellos comportamientos o conductas humanas, contrarios a lo dispuesto por el legislador en materia ambiental, específicamente en el caso concreto, las normas establecidas para obras de construcción las cuales producen impactos en todos los recursos naturales, agua, suelo, atmósfera, paisaje, fauna, flora y generan afectación al medio ambiente tales como , residuos sólidos, vertimientos entre otros, por lo cual se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.



Ahora bien, previo estudio de la revocatoria solicitada interpuesta por el doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, como apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, contra la Resolución No. 0890 de 02 de abril de 2018, con respecto a las razones que aduce el señor apoderado en la sustentación de la revocatoria, se analizarán y responderán siguiendo el mismo orden en que fueron expuestas, así:

DE LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE LA SANCIONES Y LA PROHIBICIÓN DEL NON BIS IN IDEM

Manifiesta el recurrente que se incurrió en violación del principio “Non bis in ídem” por cuanto se está sancionando dos veces a la Entidad que representa por un mismo hecho, lo cual carece de verdad teniendo en cuenta que si bien se produjo la Resolución 00777 de 20 de marzo de 2018, esta fue revocada por la Resolución 934 del 3 de abril de 2018, dejando de existir jurídicamente y por lo tanto carece de efectividad en contra de la Fundación Universidad Externado de Colombia, por lo cual es erróneo sostener que por los mismos hechos se está aplicando doble sanción, cuando la verdad es que solamente se está dando aplicación a la Resolución 0890 de 2018, sumado a lo anterior nunca estuvo vigente la Resolución 00777 del 20 de marzo de 2018.

Bajo el panorama jurídico y fáctico anteriormente planteado, no es procedente hablar de violación al debido proceso y mucho menos de non bis in ídem, teniendo en cuenta que solamente a través de la Resolución 00890 de 2018, se está decidiendo el proceso sancionatorio a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, por lo cual conforme a derecho en el presente caso debe rechazarse la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo proferido por ésta Secretaría contra la **FUNDACIÓN EXTERNADO COLOMBIA** identificada con NIT: 860.014.918-7, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ identificado con la C de C. No. 16.613.657**, en desarrollo del “proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se identifica con el chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, como quiera que las causales de revocatoria directa son taxativas, y el presente caso no se enmarca en ninguna de éstas.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra que la Resolución No. 00890 del 2 de abril de 2018 fue debidamente notificada, expedida de conformidad al procedimiento legal establecido para ello y citado en líneas anteriores, por la autoridad competente, en cumplimiento de funciones y mandatos legales y constitucionales; y quedando ello demostrado, se concluye que no es procedente la revocatoria directa de la **Resolución No. 00890** de 2 de abril de 2018 al no encuadrarse en ninguna de las causales taxativas contempladas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en otros términos, no es manifiestamente opuesto a la Constitución o a la Ley, está conforme con el interés público y social, por tanto no atenta contra él; y finalmente, no se causa agravio injustificado alguno al tercero aquí sancionado.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN SUBSIDIARIA DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 00890 DE 2018

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, que denomina **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, aduciendo las siguientes razones fácticas y jurídicas que se resumen así:

CONSIDERACIONES DEL IMPUGNANTE

El inconformismo radica frente a los artículos primero, segundo y tercero, basándose en que hay violación al debido proceso al derecho de defensa de su representada, teniendo en cuenta que no hay argumentos jurídicos válidos frente a la declaración de responsabilidad ambiental a su representada, por la presunta infracción a lo establecido en ciertas disposiciones legales ambientales contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 00890 de marzo de 2018, señalando que la situación real descrita objeto de imputación como infracción ambiental no corresponde con los hechos descritos en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 ni en el artículo 2 Título II, numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994.

Afirma, que la situación fáctica descrita en el artículo 2 Título II, numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994, tampoco corresponde a la situación cierta descrita como infracción a la norma, teniendo en cuenta que el tipo normativo se refiere al deber de que los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deben contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga.

Así mismo sostiene, que ningún vehículo de propiedad de la Universidad realizó el hecho imputado; Que el perímetro se encuentra debidamente definido, delimitado y cerrado, y tiene además un cárcamo para lavado de vehículos, el cual describe. No obstante, reconoce que “un hilo de agua discurriera...”, por un leve lapso, sin que afectara la estructura ecológica principal del Distrito Capital.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA RESPECTO AL ARTÍCULO PRIMERO

Frente a lo anterior la SDA, en el análisis probatorio decidió que a pesar de que el proyecto contaba con plataforma de lavado de (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) no se garantizó la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para el mencionado fin, las cuales por escorrentía llegaron al espacio público de la Avenida Circunvalar sentido sur- norte y a su vez realizaron vertimientos directos a la quebrada Padre de Jesús, la cual hace parte de la estructura ecológica principal, generando afectación, **debido a que el sistema no garantizó la contención adecuada de lodos y tratamiento del agua usada en el proceso por el alto volumen de vehículos, teniendo en cuenta que se encontró que del cárcamo emergía un tubo que**

6



descargaba el agua con sedimentos hacia la cuneta que conducía hacia la quebrada Padre de Jesús, afectada con la decantación de los sedimentos disueltos procedente de la plataforma de lavado vehicular hacia la quebrada en mención.

Ahora si bien, la defensa del investigado en el Recurso **manifiesta que la situación fáctica constitutiva de infracción ambiental no** corresponde con el supuesto de hecho de la norma, que no existe prueba de vehículos que arrastren material fuera, que cuentan con área de lavado debidamente construida, que no existe prueba que dicho hilo de agua que temporalmente discurrió por dicha cañuela, hubiese llegado y afectado elemento alguno de **la estructura ecológica principal y a la vez reconoce que existía un “...tenue hilo..”** de agua con material de construcción disuelto que discurriera por la cañuela de la obra que conduce a la Avenida Circunvalar, a la vez, indica que el investigado no advirtió un punto de donde se filtraban parte de los fluidos y residuos de construcción *“(fisura en el sellamiento de uno de los reductores de velocidad y/o banda de frenado de la vía privada)” que permitía la filtración fuera del proyecto.*

No obstante, lo anterior, se hace procedente y necesario indicarle al señor apoderado de la Fundación Universidad Externado de Colombia lo siguiente:

Una de las Normas por las cuales se formularon cargos se enumeran a continuación, indicándole al impugnante, el por qué de la Decisión de la Secretaria frente a las múltiples infracciones cometidas por la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, con su proyecto constructivo denominado **PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 este No. 12b-54.

DECRETO 357 DE 1997

Artículo 2º.- *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

Parágrafo 2º.- *Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.*

RESOLUCIÓN 541 DE 1994

Artículo 2º.- Regulación. *El cargue, descargue, transporte, almacenamiento, y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:*

II. En materia de almacenamiento, cargue y descargue(...)



3. *Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:*

b. Lo sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectuó el cargué, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de estos límites, con el

Fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.

Hechos: El día 27 de mayo de 2016, los profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizaron visita de control y seguimiento a la obra denominada Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, obra que es adelantada por la Universidad Externado de Colombia identificada con NIT: 860.014.918- 7, en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 12B-54, por lo cual mediante Auto 02023 del 19 de noviembre de 2016, entre otras cosas, formulo cargos en Contra de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Por permitir el arrastre de materiales y residuos de construcción fuera del proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, afectando áreas de espacio público ya que se observó el vertimiento directo a este, del agua disuelta con sedimentos procedente de la actividad de lavado de (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) el cual conduce a la Avenida Circunvalar sentido sur-norte afectando presuntamente con la decantación de los sedimentos a la quebrada Padre de Jesús que hace parte de los elementos de la Estructura Ecológica Principal.

Ante lo anterior, es de manifestar que si bien se verifica en la visitas técnicas desarrolladas y de las manifestaciones de la defensa, la existencia de zona de lavado de vehículos acondicionada para dicho efecto con cárcamo para tomar las aguas con sedimentos, es claro como lo indica el **Concepto Técnico 3971 del 07 de junio de 2016, que esta zona no cumplió su función a cabalidad, pues “...no se está garantizando la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para tal fin, las cuales por escorrentía están llegando al espacio público (Avenida Circunvalar sentido sur – norte) y de esta manera afectando presuntamente con el vertimiento de sedimentos una fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús) que hace parte de la Elementos de la Estructura Ecológica Principal. (Ver registro fotográfico Fotos 1-7)**

En el registro fotográfico No. 1. Se evidencia el vertimiento directo de agua residual con sedimentos disueltos a componente del espacio público (cuneta) que conduce las mismas a la Quebrada Padre de Jesús.



Registro fotográfico No. 2 y 3. Recorrido del agua con sedimentos disueltos procedente de la plataforma de lavado vehicular hacia la Quebrada Padre de Jesús.

Registro fotográfico No. 4 y 5. Recorrido del agua con sedimentos disueltos procedente de la plataforma de lavado vehicular hacia la quebrada Padre de Jesús.

Registro fotográfico No. 6 y 7. Presunta afectación a la quebrada Padre de Jesús por la decantación de sedimentos contenidos en el agua procedente de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proceso constructivo.

Como se evidencia, en el anexo fotográfico (Fotos 1 a 7), demuestra el vertimiento de agua con sedimentos disueltos de la plataforma de lavado vehicular *en: i.) tubo de desagüe conectado por acometida a la caja conectada al cárcamo (Foto 1), ii.) reductor de velocidad con espacio suficiente entre la cuneta y el conector para que las aguas residuales circulen libremente a la cuneta (Foto 1 y 5), iii.) cuneta que conecta con fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús) (Fotos 1, 3, 4 y 7).* Adicional a lo antes indicado evidenciamos en la foto 1, que de manera clara el tubo de desagüe de la caja conectada al cárcamo permite de manera directa la circulación libre de lodos y aguas en proceso a vía pública y luego a cuneta que descarga, vierte a fuente hídrica, aguas provenientes del lavado de los vehículos con sedimentos.

Adicionalmente, de la foto 5 anterior, se verifica de manera clara la no funcionalidad del cárcamo o sistema de protección de la obra indicado por la defensa para evitar vertimientos a vía privada, cuneta y vía pública, pues en primer lugar el lavado del vehículo dobletrouque con volcó está siendo realizado sobre y posterior al cárcamo, lo que permite a las aguas con sedimentos sobrepasar las protecciones colocadas, en segundo lugar, se verifica corriente de agua con sedimentos posterior al cárcamo lo que prueba el paso de material y la no funcionalidad del área de lavado establecida.

Como se encuentra probado, tanto del informe técnico, como de su anexo fotográfico y de las mismas manifestaciones de la defensa mediante radicado 2016ER233401 del 28 de diciembre de 2016, a primera vista se verifica que los vehículos (Foto 5), si están arrastrando materiales fuera del área de trabajo y de los límites del inmueble, que como lo manifestó la defensa es el mismo de la obra; adicionalmente, la plataforma de lavado no cumple la función para la cual fue establecida y con mayor razón, cuando existe acometida directa de la caja conectada al cárcamo que permite el paso directo del agua con sedimentos a la cuneta conectada a fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús), la cual se encuentra definida como estructura ecológica principal, asimismo, la anterior conexión dirige las aguas con sedimentos del lavado de vehículos a la cuneta y a la vía pública, lo que da certeza sobre el arrastre de material de los vehículos fuera del área de trabajo y de los límites del inmueble.

A este respecto la Secretaria Distrital de Ambiente, considera que no hay lugar a dudas teniendo en cuenta que si bien es cierto sus vehículos contaban con el cerramiento según el Concepto



Técnico 3971 del 07 de junio de 2016, esta zona no cumplió su función a cabalidad, en virtud de lo anterior, no le asiste razón al impugnante, por tal razón no se repondrá lo ordenado.

CONSIDERACIONES DEL IMPUGNANTE

Por último, indica, que la Universidad Externado de Colombia, buscó la corrección y mitigación de manera voluntaria, por iniciativa propia y de manera previa al inicio del proceso sancionatorio, correcciones que se hicieron de forma total subsanando las deficiencias en el sistema de lavado de vehículos que pudieron haber causado una eventual infracción a la norma, acciones las cuales describe

En todo caso, la Universidad Externado de Colombia, ha corregido y mitigado de forma voluntaria, por iniciativa propia y de manera previa al inicio del proceso sancionatorio ambiental, tal y como se relacionará de manera más detallada de adelante, de forma total las deficiencias en el sistema de lavado de vehículos que pudieren haber causado una eventual infracción de la norma, acciones de corrección y mitigación.

I. En primer lugar es necesario aclararle al Despacho que dentro del Proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, se ha destinado en cumplimiento de la normatividad ambiental un área o espacio donde se efectúe el cargue, descargue y almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para llantas de vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público.

(...)

II. Agrega que la presunta infracción no se realizó de manera dolosa, por haberse tomado las medidas necesarias, pues desde el inicio del proyecto busco el cumplimiento a cabalidad de cada uno de los presupuestos normativos, pero que infortunadamente, en el espacio en mención no se advirtió un punto en el cual se filtraba parte de los residuos y fluidos de construcción, fisura en el sellamiento de los reductores de velocidad y/o banda de frenado de la vía privada, permitiendo la filtración fuera del proyecto, afectando áreas de espacio público propiamente a la avenida circunvalar sentido sur- norte.

Señala que, al infortunio antes referenciado, este fue corregido desde mayo de 2016, lo cual entiende que desde el mismo momento en que se logró advertir la existencia de esta deficiencia, se realizó una acción inmediata y voluntaria que se ajusta como atenuante de conformidad con el artículo 6 de la ley 1333 de 2009.

Indica que, de acuerdo con lo anterior, se estaría frente a una causal de atenuación de la responsabilidad ambiental. Recalca la existencia de tratamiento primario para la sedimentación

10



de sólidos sedimentables, la cual es conducida como tratamiento secundario a un sistema de desarenadores, que bajo un tiempo de retención mayor al proceso inicial permitiendo la remoción de aquellos sólidos sedimentables que no fueron removidos en su primera etapa y secundario de aguas y que, por otra parte, la Entidad, mediante Resolución 00883 de 06 de julio de 2016 levantó la medida preventiva.

(...)

Expuesto lo anterior, es evidente que una vez mi poderdante logró advertir la falencia presentada en el sistema de lavado de vehículos, a la mayor brevedad busco la mitigación y corrección de cualquier daño eventual, mucho antes del inicio del proceso sancionatorio (...) por lo cual su actuar encuadra en una atenuación de responsabilidad en materia ambiental tal y como se puede apreciar en los escritos presentados a su Despacho bajo los radicados Nos. 2016ER89831 del día 03 de junio de 2016 y 2016ER106766 del 27 de junio del mismo año, ambos anteriores a la expedición del Auto No 01612 del 08 de septiembre de 2016.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Es de advertir, al impúgnate que el hecho de que haya corregido y mitigado no da lugar a la exoneración, como erróneamente lo considera el señor apoderado, ya que precisamente y con fundamento en el informe técnico No. 3971 del 07 de junio de 2016, se estableció que:

3.1 Problemática general evidenciada

3.3.1 Aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano

3.3.2 Afectaciones al Arbolado Urbano

3.3.3 Material particulado en suspensión.

Concepto Técnico 3971 del 07 de junio de 2016, que esta zona no cumplió su función a cabalidad, pues “...no se está garantizando la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para tal fin, las cuales por escorrentía están llegando al espacio público (Avenida Circunvalar sentido sur – norte) y de esta manera afectando presuntamente con el vertimiento de sedimentos una fuente superficial (Quebrada Padre de Jesús) que hace parte de la Elementos de la Estructura Ecológica Principal. (Ver registro fotográfico Fotos 1 - 7).”

Así mismo es de anotar, que según el apoderado existió una eventual infracción, y así lo reconoce, por lo tanto, no fue eventual, cuando iniciamos es presuntamente pero cuando se sanciona es porque hay la certeza, por lo cual no se puede predicar de eventual.



En virtud de lo anterior, no es posible tener como causal de atenuación, la invocada en su escrito de impugnación ya que si bien es cierto se corrigieron y mitigaron las afectaciones antes de iniciarse el proceso sancionatorio también es cierto que no se realizó a motu propio sino que se hizo por la imposición de la medida preventiva, que le exigía corregir con el fin poder continuar con el proyecto, como lo describe el artículo quinto de la Resolución de la Resolución 00693 de 08 de junio de 2016 de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO: *Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas impuestas a la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, identificada con Nit 860.014.918, se mantendrán hasta que se subsanen todos los incumplimientos identificados en la visita de seguimiento y control ambiental que dieron origen a la misma de conformidad con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Los titulares del proyecto constructivo denominado “PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA” DEBERAN RADICAR INFORME DETALLADO QUE CONTENGA LAS ACCIONES CORRECTIVAS EJECUTADAS PARA SUBSANAR LOS INCUMPLIMIENTOS EVIDENCIADOS a lo establecido por la normatividad que regula las actividades de construcción, debido a las conductas adoptadas por los responsables del proyecto con el fin de dar viabilidad al levantamiento de las medidas impuestas.*

En virtud de lo anterior, no es viable ni jurídico tener en cuenta que las correcciones y mitigaciones efectuadas con el fin de levantar la medida preventiva, sean tomadas por este Despacho como una causal de atenuación, ya que se evidencia de manera clara que dichas acciones se realizaron con el fin de poder continuar con el proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” y por ende por que la Secretaria le insto a la Fundación Universidad Externado de Colombia, que radicara informe detallado de las acciones correctivas ejecutadas con el fin de subsanar las falencias evidenciadas, por lo cual no encuadraría en una causal de atenuación como lo pretende hacer ver el señor apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, pues es lo cierto que en el presente caso tales medidas se implementaron no por iniciativa propia sino en cumplimiento de la orden emanada de la autoridad ambiental contenida en la Resolución 0693 de 08 de junio de 2016. Se aclara lo anterior, por cuanto si bien es cierto, como lo argumenta el impugnante, la FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA realizó mejoras del cerramiento del área de construcción de la obra con el fin de evitar la salida de agua de lodo provenientes de la obra, impermeabilización de la cuneta, con el fin de evitar descarga a la fuente hídrica denominada quebrada Padre de Jesús, esta acción se desplegó precisamente por la afectación realizada en la fuente hídrica.

Ahora bien, en punto a las circunstancias de atenuación de la conducta, que a juicio del recurrente, no le fueron aplicadas, resulta importante destacar que ha sido el legislador quien ha



determinado cuáles son esas causales, mismas que son de carácter taxativo. El artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”.*

Conforme a la claridad de la norma, es evidente que ninguna de las gestiones realizadas por la autoridad ambiental, permiten la aplicación de las causales de atenuación que el legislador contempló y que para el apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, debían cobijarle. No existe prueba en el proceso que permita determinar que las acciones que se realizaron para conjurar el daño causado fueron por iniciativa propia, pues, por el contrario, se evidencia que se realizaron atendiendo las exigencias que la Secretaría Distrital de Ambiente realizara, dirigidas a lograr el restablecimiento de las condiciones ambientales afectadas por la Fundación Universidad Externado de Colombia.

Por otro lado, al apoderado manifiesta que resulta inconcebible que la SDA, imponga sanción a la universidad, cuando el mismo a través de sus diferentes escritos ha manifestado y está de acuerdo en que se han realizado todas las acciones para la corrección y mitigación de las presuntas infracciones, como se dijo en líneas anteriores los escritos presentados por el señor apoderado lógicamente se tuvieron en cuenta, ya que precisamente mediante el radicado 2016ER106766 de 27 de junio de 2016, oficio mediante el cual solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0693 de 2016.

Es así como el señor apoderado contra el Auto No. 03212 por el cual se da apertura a la etapa probatoria, interpone recurso de reposición mediante radicado 2017ER21569 del 24 de octubre de 2017, el cual es despachado en forma favorable, emitida por la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución 00011 del 09 de enero de 2018, en el sentido de reponer parcialmente el artículo quinto del Auto No. 03212 del 04 de octubre de 2017.



Así mismo, con respecto al cargo formulado por la guía de manejo ambiental, mediante la Resolución 00890 de 3 de abril de 2018, se exoneró a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, por lo cual no le asiste razón al recurrente en manifestar que no se tuvo en cuenta el radicado 2016ER89831 del 03 de junio de 2016, en el cual enuncia la repuesta a las observaciones visitas de evaluación de impacto ambientales a actividades constructivas.

En esa medida, encuentra el Despacho, que el Apoderado, malinterpreta el contenido de las causales de atenuación, pues busca que con el actuar desplegado por su mandante, eximirla de responsabilidad o en su defecto, la aplicación de una causal inexistente para la atenuación de su conducta, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente.

CONSIDERACIONES DEL IMPUGNANTE FRENTE AL ARTÍCULO SEGUNDO

Referente al artículo segundo de la Resolución impugnada, el señor apoderado aduce: las mismas razones expuestas para el artículo primero, manifestando lo siguiente:

(...)

Frente a esta imputación, es necesario señalar que la Universidad Externado de Colombia como se indicó en relación con el argumento anterior en el cual se controvertía el artículo primero de la Resolución 00890, asociado al mismo hecho ha corregido y mitigado en su totalidad antes del inicio del proceso sancionatorio y una vez evidenciada su ocurrencia, las posibles deficiencias que pudieren constituir una infracción de la norma.

1.- Como en el artículo anteriormente impugnado, que corresponde al mismo hecho, acción u omisión, debemos reiterar que una vez la Universidad Externado de Colombia advirtió la existencia de un punto de filtración en el sistema de lavado de vehículos y llantas de los mismos, en primer lugar suspendió las actividades de lavado que pudieran producir agua disuelta con sedimentos (agua lodosa) hasta lograr la corrección del punto por el cual se destilaban lo mismos y como segunda medida de contingencia, reparo el punto de filtración de esta manera comprobando que las filtraciones ya no se evidenciaban; la conducta adoptada por el presunto infractor ciertamente constituye causal de atenuación según el numeral segundo del artículo sexto de la Ley 1333 de 2009.

Respecto a la presunta afectación de lo componente del sistema de alcantarillado y de drenaje urbano, estos pozos o sumideros internos se encuentran en buenas condiciones, en el costado sur del proyecto se viene realizando mantenimiento permanente a las redes circundantes y como mejoras se realizó limpieza de pozos con Vactor, de igual manera, se instaló barrera protectora en ladrillo sobre las tapas del sistema de filtros que recoge las aguas lluvias alrededor de la Plazoleta de los maestros ausentes.

(...)



2.- No obstante, el punto anterior, es preciso recordarle al Despacho que en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se precisan en su artículo 8 los eximentes de responsabilidad en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental (...)

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, es evidente la realización del supuesto jurídico contemplado en la norma anteriormente citada, por cuanto se conoce como fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, es así como lo establece el artículo primero de la Ley 95 de 1980 y el artículo 64 del Código Civil.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Examinados los argumentos, expuestos por el recurrente, encuentra la Secretaría Distrital de Ambiente, que el material probatorio arrimado a lo largo del trámite procesal fue lo suficiente para determinar la responsabilidad de **la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**. En efecto, no resulta válido afirmar que se incurrió en error al imputar este cargo basados en hechos que no tiene cabida, no obstante el informe técnico 3971 del 07 de junio de 2016, expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta entidad, pues una lectura desprevenida del documento permite evidenciar que este fue expedido, atendiendo las diligencias administrativas que de manera previa se habían realizado en el Proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, sector de la Carrera 5 No. 12 b-54 , de la Localidad de la Candelaria. (Fls. 76-87 Tomo 1).

Igualmente, la Dirección de Control Ambiental, con respecto al artículo segundo imputo el siguiente cargo:

Cargo Segundo: Por realizar vertimientos indirectos de material de arrastre, tales como agua disuelta con sedimentos (agua lodosa) al sistema de alcantarillado público, en desarrollo del “proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia” en el predio de la carrera 5 Este No. 12B- 54 y que se identifica con el chip Catastral AAA0137 JFAW de esta ciudad, incumpliendo presuntamente el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

NORMA INFRINGIDA

RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de



prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

El contenido del Concepto Técnico no puede analizarse de forma insular, pues es claro que el mismo guarda coherencia con los hallazgos encontrados por personal que realizó la visita técnica y que generó el análisis ambiental respectivo. El acápite de antecedentes del concepto aludido con respecto al segundo cargo establece lo siguiente:

3.4.2 Aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano costado sur del proyecto

En la visita se pudo establecer que hay arrastre del agua residual y lodo proveniente del área del proyecto, la cual se transporta a través de las cunetas dispuestas para el transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector (Resolución 3957 Art 19)

Se evidencia no cuenta con cerramiento apropiado y no se ejecutan las medidas de manejo ambiental para contener de manera efectiva el agua disuelta con sedimentos que se generan en el proceso constructivo teniendo en cuenta además que no se protegen los acopios del material de excavación para evitar que los mismos tengan contacto con el agua lluvia que por escorrentía son transportados hasta la red de alcantarillado público. (vía circunvalar sentido sur – norte) ver registro fotográfico Fotos 8 – 22)

En las actividades constructivas que se ejecutan en el costado sur de la obra, en donde están ubicadas conexiones para evacuar el agua residual y el agua lluvia (pozos de inspección) se evidenció que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, NO se protegen los acopios de material de excavación para evitar que la lluvia tenga contacto con el mismo y se arrastren los lodos (Residuos de Construcción y Demolición RCD “lodos y escombros” hacia el pozo que está conectado con el sistema de drenaje urbano (ver registro fotográfico foto 23- 33)

Fotos 8,9 y 10. Se evidenció estructuras para facilitar el vertimiento de agua disuelta con sedimentos (agua lodosa) En el momento de la visita personal de la obra estaba evacuando esta agua lodosa al espacio público que conduce las mismas a componente del sistema de drenaje urbano.



Fotos 11, 12, 13 y 14. En el momento de la visita personal de la obra estaba evacuando esta agua lodosa al espacio público que conduce las mismas a componente del sistema de drenaje urbano.

Fotos 15, 16, 17, 18 y 19. No implementan medidas de manejo ambiental para evitar la salida de agua disuelta con sedimentos al espacio público por la escalera, debajo del cerramiento. No están cubiertos lo acopios de material de excavación que por acción de la temporada de lluvia arrastra los sedimentos hacia el espacio público que conduce a su vez los mismos hacia el sistema de drenaje urbano.

Fotos 20, 21 y 22. No implementan medidas de manejo ambiental para evitar la salida de agua disuelta con sedimentos al espacio público que conduce a su vez los mismos hacia el drenaje urbano.

Fotos 23 y 24. Obra de conexión al sistema de drenaje urbano para evacuar el agua residual y agua lluvia del proyecto en la etapa operativa.

Fotos 25, 26, 27, 28, 29,30, 31, 32 y 33. No se implementan medidas de manejo ambiental para prevenir la afectación de los componentes del sistema de drenaje urbano. Se observa como el lodo y los escombros entran a los componentes del sistema de drenaje urbano.

Que, en lo referente al supuesto “**ERROR EN EL QUE INCURRE LA SECRETARIA AL IMPUTAR ESTE CARGO BASADA EN HECHOS QUE NO TIENEN CABIDA.**”, este aspecto quedó por demás aclarado al analizar el primer acápite de los fundamentos en que se sustentó el recurso de reposición, y con las pruebas debidamente enumeradas a través de este escrito y en la misma resolución objeto del recurso, de manera que sobra insistir sobre este tópico, por cuanto la “**FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.**” no desvirtuó su autoría en el Proyecto Constructivo PLAN DE REGULARIZACIÓN Y MANEJO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, acto que encontró comprobación en los medios de prueba relacionados en la Resolución objeto de impugnación.

Con respecto a que se corrigió y mitigo, no da lugar a la exoneración, como erróneamente lo considera el señor apoderado, por las razones expresadas anteriormente.

Por otro lado, con respecto a lo eximentes de responsabilidad aducidos por el señor Apoderado (Fuerza mayor o caso fortuito) no son viables en el presente caso por cuanto lo mismos hacen referencia a los eventos que no es posible resistir, como un terremoto o similares, pero cuando provienen de la actividad realizada, esto es de los trabajos ejecutados no pueden considerarse como fuerza mayor, o caso fortuito, porque en el caso que nos ocupa; No se trata de una fuerza extraña a la actividad realizada, sino como consecuencia de los trabajos efectuados, con el **Proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, ubicado** en el predio de la carrera 5 Este No. 12B-54 y que se identifica con el Chip Catastral



AAA0137JFAW, de manera que de haberse realizado con el cuidado y la diligencia necesaria, no se habían presentado las afectaciones que dieron lugar a la infracciones que hoy nos ocupan, que si bien pudo aumentarse con la lluvias, tampoco era imprevisible que lloviera, de manera que la causa de la filtración, no fue la lluvia, sino los trabajos realizados en el terreno, y al realizar los trabajos en un terreno con alto desnivel, estaba la Entidad y sus trabajadores en la obligación de tener el máximo cuidado para evitar eventos como los ocurridos y así mismo vigilar las labores para obtener el máximo de eficiencia y el mínimo de riesgo, de manera que las infracciones se producen, no por fenómenos naturales imprevisibles, sino por la actividad humana realizada en el terreno producto del Proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, por lo cual no es procedente aceptarla como eximente de responsabilidad.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE FRENTE AL ARTÍCULO TERCERO

El artículo que en opinión de esa Dependencia ha sido vulnerado por mi representada y que da lugar al tercer artículo imputado indica lo siguiente:

“Artículo 28 – Medidas preventivas y sanciones.

(...)

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área del jardín, zona verde o arborización urbana”.

Frente a esta imputación, es necesario señalar que la Universidad Externado de Colombia no ha vulnerado o incumplido el artículo transcrito, por las siguientes razones:

1.- En el desarrollo de las actividades del proyecto se ha dedicado especial atención al cuidado , mantenimiento y protección de los individuos arbóreos de forma permanente, de acuerdo al avance del proceso constructivo.

Puntualmente en el costado sur del proyecto donde se mencionan actividades de acopio de material de excavación, de los cuales se están afectando lo individuos arbóreos presentes en el área de intervención, cabe aclarar que en esta zona se estaban ejecutando actividades de excavación para la instalación de tubería y construcción de pozos de inspección para la Red de Alcantarillado y Aguas Lluvias, donde en este proceso de excavación la maquinaria localizada en la zona, no afecto los individuos arbóreos existentes y adicionalmente el trazado inicialmente diseñado de la tubería y la localización de pozos de esta red fue modificado, con el fin de no afectar arboles contiguos, manteniendo una distancia a la ejecución de los trabajos



(...)

2.- Ahora bien, es de suma importancia recalcar la Resolución No. 00883 del 06 de julio de 2016, "Por la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones" puesto que en dicho acto administrativo se hace referencia al mismo tema que hoy es objeto de discusión en el cargo primero, donde la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

3.- Adicionalmente dentro del proyecto se destinó una brigada Ambiental, grupo encargado de supervisar, ejecutar y requerir todo tipo de actividad de orden, aseo y mantenimiento de cada una de las actividades desarrolladas al interior del proyecto.

En vista de lo anterior resulta inconcebible que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA- se esmere en forzar la imposición de una sanción a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA por presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental, cuando como se logra apreciar a lo largo del presente escrito, se han realizado todas las acciones para la corrección y mitigación, conducta esta que constituye una desviación del poder y de las funciones atribuidas por la Ley a ese Despacho, competencias y facultades cuyo ejercicio, por demás, están regladas claramente, lo que excluye cualquier ámbito de discrecionalidad como la ejercida por esa autoridad en este caso, causando lesión al derecho al debido proceso y la finalidad de la actuación sancionatoria ambiental, como al deber de imparcialidad que limita la actuación de ese Despacho.

Ahora bien, mencionado lo argüido por la Autoridad Ambiental, es necesario recordarle a esa Dependencia que la legislación nacional exige que todo los elementos de prueba deben ceñirse al asunto materia del proceso, o lo que es igual, que la conducencia y pertinencia del material probatorio que pretenda ser practicado y aducido tenga la capacidad suficiente para definir la situación que ha dado lugar a la actuación administrativa, generando certeza de la existencia o no de una infracción a las normas ambientales permitiendo al operador de la administración llegar a un juicio de convicción al momento de emitir un fallo definitivo.

En continuidad resulta imperioso advertir que las aseveraciones realizadas por esa dependencia se encuentran distante de la realidad factica y lo sucedido durante el transcurso del proceso sancionatorio, por cuanto si bien es cierto que la Autoridad Ambiental impuso medida preventiva al Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, resulta inexacto argumentar que unicamente posterior a la imposición de la Medida Preventiva se implementaron medidas correctivas por cuanto se cuenta con el radicado 2016ER89831 del día 03 de junio de 2016 en el cual se da respuesta a cada una de las observaciones realizadas en visita del 27 de mayo de 2016 contenidas en el Acta No. 10, documento en el que se hace alusión a cada uno de los temas apreciados en las visitas ya referidas como lo fue el manejo eficiente del agua: sistemas de recirculación y/o utilización del recurso hidrico; Manejo y control de emisiones atmosféricas, Manejo de señalización y publicidad (...)



CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Es de advertir al recurrente, que esta Autoridad Ambiental impuso entre otras, la sanción teniendo en cuenta los elementos probatorios o pruebas que dieron cuenta de las afectaciones causadas al recurso flora como da cuenta el informe técnico No. 3971 del 07 de junio de 2016, visita realizada el 27 de mayo de 2016, indicando lo siguiente:

(...)

3.4.3. Presuntas afectaciones al Arbolado Urbano

En las actividades constructivas que se ejecutan en el costado sur de la obra, se evidencio que NO ejecutan las medidas de manejo ambiental necesarias, NO se protegen los acopios del material de excavación para evitar la afectación a los individuos arbóreos presentes en el área de intervención. (ver registro fotográfico Fotos 34- 44)

El arbolado no se encuentra debidamente aislado, presenta maltrato, algunos están en proceso de deterioro y se ven secos y el material de excavación cubre el fuste de lo mismos. Se evidencio afectación al sistema radicular por excavaciones. Algunos individuos arbóreos están inclinados, con las raíces expuestas. En las palmas de cera y otros individuos arbóreos están inclinados con las raíces expuestas. En las palmas de cera y otros individuos arbóreos se observó material de excavación cubriendo su base. (Ver registro fotográfico Fotos 34- 44)

Por otro lado, la Subdirección de Control Ambiental al sector público – grupo de residuos de construcción y demolición – RCD, realizó visita técnica al Plan de Regularización y Manejo de la Universidad Externado de Colombia el día 20 de mayo de 2016 y 27 de mayo de 2016, en los cuales indican lo siguiente:

“Implementar las acciones correctivas para subsanar las afectaciones evidenciadas en el momento de la visita a los individuos arbóreos (afectación radicular, desgarres y maltrato de los mismos”

*En el título llamado **OBSERVACIONES***

(...)

9) Ejecutar la capacitaciones pedagógicas a la totalidad del personal de la obra para concientizar en lo relacionado con la importancia de la gestión ambiental conscientes de los incumplimientos evidenciados en el momento de la visita técnica el personal encargado de la obra manifestaron que están dispuestos a ejecutar de manera urgente las acciones correctivas necesarias tendientes a subsanar lo encontrado en contradicción de lo establecido en la normatividad ambiental vigente que regula las actividades en la construcción. Se sugiere radicar en el menor

20



tiempo posible ante esta Entidad el informe detallado que contenga la totalidad de las acciones correctivas para subsanar los incumplimientos evidenciados incluyendo las medidas de manejo ambiental, anexo registro fotográfico del antes durante y después de las acciones correctivas. Anexo de soportes que coadyuven a las acciones correctivas (disposición de respel, limpieza extra vector (...))

En virtud de lo anterior, no entiende esta Dirección que el recurrente a través del escrito de impugnación, pretenda o crea erróneamente que por el hecho de haber ejecutado acciones para corregir los incumplimientos evidenciados en las visitas de 20 y 27 de mayo de 2016, las cuales dieron origen al informe técnico 3971 del 07 de junio de 2016, el cual se enfocó en diagnosticar y evaluar los incumplimientos a lo establecido por las normas que regulan las actividades de construcción contribuyendo con sus conductas a deteriorar la calidad de los componentes del ambiente urbano en ocasión del desarrollo del proceso constructivo del Proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia.

Es de indicar al apoderado que no se puede exigir más concreción que la de atribuir a una persona jurídica determinada, la realización de una conducta positiva, como las enumeradas en el acto administrativo denominado Formulación de Cargos, el cual da cuenta o cita las normas violadas o desconocidas, explicando además la adecuación de tales conductas al supuesto de hecho contenido en dichas normas, dándole oportunidad a la mentada Fundación Universidad Externado de Colombia, la de ejercer su derecho de contradicción y defensa a través de la presentación de los descargos correspondientes, y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes, para lo cual el expediente siempre ha permanecido a disposición de dicha Fundación.

Es por ello que la autoridad ambiental debe remitirse a las normas de contenido sancionatorio que contemplan las consecuencias jurídicas que acarrea el desconocimiento de un deber o de una obligación, o la incursión en una prohibición en materia de recursos naturales. Así entonces, se advierte que en el presente caso se encuentra plenamente demostrado que la conducta desplegada por la Fundación Universidad Externado de Colombia, infractora vulnera claramente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del decreto 357 de 1997 y el artículo 2, Título II, numeral 3 literal b, de la Resolución 541 de 1994, artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 y el artículo 28, literales h y g del Decreto Distrital 531 de 2010, por lo que le son aplicables las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, En conclusión, no se avizora violación alguna al debido proceso.

Aunado a lo anterior, resulta por demás claro e indiscutible, que a toda persona natural o jurídica que, como lo hizo la Fundación Universidad Externado de Colombia., incurra en violación de las normas que rigen los procesos constructivos, se les aplicarán las sanciones previstas en la normatividad vigente. Las anteriores razones, y especialmente la fuerza contundente de las normas transcritas, dejan sin piso los argumentos expresados por el recurrente, y por lo tanto no están llamados a prosperar.



No está por demás agregar, que la Secretaria Distrital de Ambiente, SDA, está facultada para imponer y ejecutar las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, con el objeto de buscar la reparación de los daños causados.

Para esta Autoridad Ambiental es claro que no existe ni hay violación al Debido Proceso, por cuanto, en todas las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso que nos ocupa, la administración respetó el debido proceso, fue garante del derecho de defensa, publicidad, contradicción, eficacia, oportunidad a escuchar las razones de defensa, oportunidad de pedir, decretar, practicar y contradecir las pruebas obrantes en el expediente.

En efecto, el Estado es el administrador-gestor de los recursos naturales renovables, ejerciendo esta función a través de las instituciones creadas para tal fin, quienes son las que otorgan las autorizaciones de uso, goce y aprovechamiento o disposición de dichos bienes. Para ejercer el control jurídico sobre los mismos, la Ley le asignó a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE en su artículo 5. Del Decreto Distrital No. 109 de 2009, literal d.

Artículo 5. Funciones. La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

(...)

d. Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

La ley 99 de 1993 estableció en su artículo 51:

Artículo 51.- Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, La Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

La anterior facultad fue reiterada por el artículo 66 de la citada Ley, el cual dispuso:

“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el artículo 214, Ley 1450 de 2011. Los municipio, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al Medio Ambiente Urbano. Además de las Licencias Ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de



desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Así mismo ejerce competencia para: (i) otorgarla autorización ambiental de aprovechamiento o beneficio sobre los recursos naturales renovables, para que prohibiera determinadas actividades o hechos, previniendo, mitigando, recuperando o compensando los efectos ambientales negativos que sobre dichos recursos se causen por la ejecución de los proyectos, obras y actividades; y (u) ejercer la facultad sancionatoria ambiental por la comisión de infracciones que se describen a partir del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La SDA, siendo autoridad ambiental, dentro de su competencia tiene la facultad sancionatoria ambiental contra toda persona, natural o jurídica que infrinja: (i) las normas ambientales existentes que establecen un contenido de deber (prohibición, mandato o autorización), (u) los actos administrativos de autorización en cuanto a las obligaciones impuestas de hacer, no hacer o de dar, bajo condiciones de tiempo, modo y lugar o, (iii) cuando se cause daño al ambiente.

Una de las principales características de este proceso sancionatorio es que no es controversia, entre personas (autoridad-investigado); es un proceso en el cual sólo existe investigación y confrontación de los hechos ocurridos o cometidos por una persona (natural y jurídica) que es titular de un proyecto, obra o actividad frente a la norma jurídica que presuntamente ha vulnerado. Por ésta causa, el proceso investigativo se divide en dos fases: (i) la investigación a cargo de la autoridad quien debe probar los elementos fácticos y formular el respectivo cargo en el cual se presume el dolo o la culpa; en esta fase el investigado que conoce la investigación colabora con la administración presentado los informes, requerimientos, pruebas y exponiendo las razones de favorabilidad que existan y la fase de descargos que es la defensa propiamente dicha del presunto infractor en la cual el investigado presentará las razones de su defensa, objetará las pruebas que la administración recaudó en la fase investigativa, pedirá las que considere útiles.

En virtud de lo que antecede, no tiene razón el recurrente en manifestar que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, se esmere en forzar la imposición de una sanción a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA** por presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, cuando se ha demostrado a través de las pruebas recaudadas, informes técnicos obrantes en el expediente que hubo incumplimiento a la normatividad ambiental, como se ha demostrado paso a paso en el presente Acto Administrativo y fue por ello que a través de la Resolución 0890 de 2018, se decidió el proceso sancionatorio ambiental que nos ocupa Declarando Responsable a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

Por otro lado, en cuanto a que existe violación al debido proceso y al derecho de defensa de su representada, no es procedente hablar de violación al debido proceso y menos aún de violación al derecho de defensa teniendo en cuenta que todos los actos Administrativos han sido notificados en debida forma como enuncia a continuación:



Que la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00693 del 08 de junio del 2016, (Folios 241 al 275), por la cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata, en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, del proyecto adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

Que la Resolución en mención fue comunicada al doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'596.882 con Tarjeta Profesional No. 84985 del C S de la J, en calidad de apoderado de la **FUNDACION UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, el día 08 de junio de 2016.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Resolución 00883 del 06 de julio de 2016, por la cual levanta medida preventiva al proyecto constructivo denominado **Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia** ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 5 Este No. 12B – 54, en la Localidad de la Candelaria, chip catastral AAA0137JFAW de esta ciudad, adelantado por la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.014.918-7.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Auto No 01612 del 08 de septiembre de 2016, por el cual se inicia proceso sancionatorio en contra de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.014.918-7, representada legalmente por el Doctor Juan Carlos Henao Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'613.657, o quien haga sus veces en desarrollo del proyecto **“Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia”** en el predio de la Carrera 5 Este No. 12B – 54 y que se identifica con el Chip Catastral AAA0137JFAW de esta ciudad. Que mediante radicado No. 2016EE156020 del 08 de septiembre de 2016, esta Secretaría, envió aviso de notificación del auto No 01612 del 08 de septiembre de 2016, al doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, a la Avenida Paseo de los Zipas Km 1.5 Chía Cajicá Costado Occidental, Centro Empresarial Oxus Of.507

Que a su vez mediante radicado No 2016EE156019 del 08 de septiembre de 2016, esta Secretaría, envió aviso de notificación del Auto No. 01612 del 08 de septiembre de 2016, a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Que mediante radicado No 2016EE174301 del 05 de octubre de 2016, esta Secretaría envió copia íntegra del auto No 1612 del 8 de septiembre de 2016, al doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ, apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, a la Avenida Paseo de los Zipas Km 1.5 Chía Cajicá Costado Occidental, Centro Empresarial Oxus Of.507



De igual manera mediante radicado No 2016EE174303 del 05 de octubre de 2016, esta Secretaría envió copia íntegra del auto No 1612 del 8 de septiembre de 2016, a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**.

El mencionado acto administrativo cobró ejecutoria el día 11 de octubre de 2016, así mismo fue publicado el día 24 de octubre de 2016, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Auto No. 02023 de 19 de noviembre de 2016, se formuló cargos a título de dolo a la **UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, identificada con NIT. 860.014.918-7 , a través de su representante legal Doctor **JUAN CARLOS HENAO PEREZ** identificado con C de C. No. 16.613.657 o quien haga sus veces, en desarrollo del proyecto “Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia, en el predio ubicado en la carrera 5 Este No. 12B – 54 , identificado con el Chip Catastral AAA0137JFAW, por presunta infracción de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, Artículo 2 Título II, Numeral 3 literal b de la Resolución 541 de 1994, artículo 19 de la Resolución 357 de 2009, literales g y h del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, artículo 34 del Decreto 948 de 1995.

Que el acto administrativo que antecede se notificó de manera personal al señor DANIEL OSWALDO PEDRAZA identificado con C de C. No. 1019067493, el día 15 de diciembre de 2016, en calidad de autorizado del apoderado de conformidad con el oficio emitido por GUERRERO RUIZ en diciembre de 2016.

Que mediante radicado 2016ER233401 de 28 de diciembre de 2016, el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA identificada con NIT: 860.14.918-7, GUSTAVO DOLFO GUERRERO RUIZ identificado con C de C. No. 79.596.882 de Bogotá, estando dentro del término legal presento descargos frente al Auto 02023 de 19 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto No. 03212 de 04 de octubre de 2017 se dio apertura a la etapa probatoria, este Acto Administrativo, se notificó personalmente al Señor OSCAR IVAN OVALLE CIFUENTES identificado con C de C. No. 1.014.196.397 en calidad de autorizado del apoderado Doctor GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUÍZ identificado con C de C. No. 79.596.882 y T.P No. 84.985 del C. S de la J, de conformidad con el oficio de octubre de 2017.

Que mediante radicado 2017ER211569, el señor Apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 03213 de 04 de octubre de 2017.

Que mediante Resolución No. 00011 del 09/01/2018 se resolvió la impugnación en los siguientes términos: *Que, conforme a las razones expuesta, esta secretaria repondrá parcialmente el*



Artículo Quinto del Auto No. 03212 del 04 de octubre de 2017, para acceder a la práctica de las pruebas documentales con radicado No. 2016ER106766 del 27 de junio de 2016.

Que la Resolución No. 00011 de fecha 09 de enero de 2018, fue notificada al señor JULIO IGNACIO MEDINA identificado con C de C. No. 17.317.070 portador de la T.P. No. 53.331 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, el día 9 de enero de la presente anualidad.

Que mediante Resolución 00890 del 02 de abril de 2018, se decidió el proceso sancionatorio en contra de la FUNDACIÓN EXTERNADO DE COLOMBIA.

Que la Resolución No. 00890 de 02 de abril de 2018, se notificó de manera personal al señor **JULIO IGNACIO MEDINA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.317.070, en calidad de apoderado general, el día 02 de abril de 2018.

Como se pudo apreciar, todos los actos administrativos en contra de la Entidad que representa han sido notificados en debida forma, por lo cual no es procedente afirmar como lo manifiesta el recurrente que hay violación al debido proceso.

Por otro lado, al apoderado manifiesta que resulta inconcebible que la SDA, imponga sanción a la universidad, cuando el mismo a través de sus diferentes escritos ha manifestado y está de acuerdo en que se han realizado todas las acciones para la corrección y mitigación de las presuntas infracciones, como se dijo en líneas anteriores los escritos presentados por el señor apoderado lógicamente se tuvieron en cuenta, ya que precisamente mediante el radicado 2016ER89831 de 03 de junio de 2016, oficio mediante el cual solicito el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0693 de 2016.

Es así como el señor apoderado contra el Auto No. 03212 por el cual se da apertura a la etapa probatoria, interpone recurso de reposición mediante radicado 2017ER21569 del 24 de octubre de 2017, el cual es despachado en forma favorable, emitida por la Dirección de Control Ambiental, mediante Resolución 00011 del 09 de enero de 2018, en el sentido de reponer parcialmente el artículo quinto del Auto No. 03212 del 04 de octubre de 2017.

Así mismo, con respecto al cargo formulado por la guía de manejo ambiental, mediante la Resolución 00890 de 3 de abril de 2018, se exoneró a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, por lo cual no le asiste razón al recurrente en manifestar que no se tuvo en cuenta el radicado 2016ER89831 del 03 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE FRENTE AL ARTÍCULO CUARTO



Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional de forma reiterada en su jurisprudencia, la potestad sancionatoria de la Administración es una facultad reglada que debe atender a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia.

(...)

En consonancia con lo anterior, la referida Corporación ha establecido dentro de su jurisprudencia, que la potestad sancionatoria de la Administración se encuentra sometida al principio de legalidad, que comprende los principios de reserva legal y de tipicidad, en reconocimiento de los mandatos constitucionales vigentes que garantizan el efectivo respeto de los derechos de los ciudadanos.

(...)

Así pues, es evidente que todas las actuaciones de la Administración que culminen en un Acto Administrativo deben ser motivadas, incluyendo la motivación de tasación de la sanción, pues ello demuestra el respeto del principio de proporcionalidad, por parte de la autoridad Administrativa, evidenciando las circunstancias y las pruebas que se tuvieron en cuenta, en cada caso en particular para la imposición de la sanción en cuestión, garantizando así la pertinente contradicción el debido proceso y el Derecho de Defensa.

A continuación, se demuestra la razón por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente vulneró el Derecho fundamental al debido proceso de mi representada al calcular de forma ilegítima el valor de las sanciones establecidas en el artículo cuarto de la Resolución.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que, sobre lo que el señor apoderado denomina “VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN CUANTO A LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICION DE LA SANCION”, el recurrente continúa insistiendo en las mismas razones ya analizadas, afirmando la violación al debido proceso, limitándose a realizar calificaciones deliberadas, sin controvertir las motivaciones, hechos y medios probatorios analizados en la Resolución objeto del recurso

Que de la misma manera, aduce vías de hecho y desviación del poder, sin especificar en qué consisten, o con que se sustentan dichas afirmaciones, limitándose a reiterar lo expresado en el texto de la sustentación, para sostener, que el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo cual constituye no solamente una norma de carácter superior, sino además un derecho constitucional fundamental, que en modo alguno se ha desvirtuado ni contradicho en la resolución que se acusa.

No obstante, lo anterior, y después de haber analizado cada uno de los argumentos expuestos

27



por el apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**, en cuanto que hay violación al debido proceso porque se calculó en forma ilegítima el valor de las sanciones, se corre traslado al área técnica, quienes emiten el concepto técnico No. 01370 del 18 de junio de 2018, como se indica a continuación:

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta el recurso de reposición presentado por **la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EXTERNADO DE COLOMBIA** contra la Resolución No. 890 del 2 de abril del 2018, a continuación, se presenta la evaluación técnica del mismo.

TASACIÓN DE MULTA

Que por medio del Radicado No. **2018ER81583** del 16 de abril del 2018, el señor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, con tarjeta profesional de abogado No 84985 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de apoderado de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA EXTERNADO DE COLOMBIA**, estando dentro del término legal, presenta Recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 890 del 2 de abril del 2018**, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental.

En ese sentido, debe advertirse que las modificaciones o recalcule a que haya lugar se realizaran exclusivamente respecto a los ítems cuestionados.

Así, los motivos presentados en el recurso se centran entre otros, en los siguientes temas:

Para los cargos primero y segundo:

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE:

(...)

Factor de Temporalidad

De acuerdo con el Informe Técnico Informe Técnico 00472 de 2018, el factor de temporalidad se considera la duración de la infracción ambiental, identificando si está se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo...

(...)



“Teniendo en cuenta que este corresponde al único soporte frente a los argumentos tomados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para fijar el factor de temporalidad, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA tiene las siguientes consideraciones:

- a) No existe soporte técnico del estudio probabilístico realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para determinar que la presunta infracción ambiental transcurrió durante treinta y seis (36) días.*
- b) La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA presentó ante esa dependencia distintos informes en los cuales se logró advertir la mitigación y corrección de las presuntas infracciones, por lo cual resulta incorrecto que la autoridad ambiental arbitrariamente decida extender el tiempo de la presunta infracción por el tiempo que considere pertinente, más allá del 3 de junio de 2016, fecha en que dejó constancia mediante Radicado 2016ER89831 de la corrección completa y total de las presuntas situaciones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, circunstancia reconocida por ese propio Despacho mediante oficio radicado 2016EE137373 del 9 de agosto de 2016, en el que se manifiesta lo siguiente:*

Con el propósito de verificar si la situaciones que dieron origen a la preventiva dando atención a solicitud, el día 01 de julio de 2016 profesional adscrito a esta Subdirección realizó visita de verificación y se constató que el constructor está Implementando medidas de manejo ambiental necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades en la construcción en concordancia con lo estipulado por la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la construcción. Por lo cual se proyectó el Concepto Técnico 04959 del 05 de julio de 2016, así como la Resolución 883 del 06 de julio 2016.

Resulta lesivo del derecho al debido proceso y a la defensa, como injustamente arbitrario que esa autoridad pretenda extender los costos de su morosidad en la verificación de la información aportada por mi representada a la misma, ya que pese a que desde el 3 de junio de 2016 se reportaron las evidencias que daban cuenta de la subsanación de las posibles conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, no fue sino hasta el 10 de julio de 2016, casi un mes después de aportadas tales evidencias, que esa autoridad procedió a realizar visita técnica al predio de mi cliente, pretendiendo ahora hacer gravosa tal retardo injustificado en el cumplimiento de sus deberes a mi representada, quien de manera presta y pronta procedió a corregir las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, luego resulta abusivo de parte del Despacho extender de forma artificiosa los efectos de la conducta imputada hasta el momento en que la autoridad según su arbitrio y discreción, decidió realizar visita técnica de verificación. Por estas razones, el factor temporalidad no podría en ningún caso ser superior a 1,049.”



CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Una vez revisados los argumentos dados por la FUNDACIÓN UNIVERIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, es importante mencionar lo siguiente:

Que el día 27 de mayo de 2016 personal de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia evidenciando los incumplimientos ambientales objeto del presente proceso sancionatorio, el día 08 de junio del 2016 se emitió la imposición de una medida preventiva y la materialización de la misma.

Si bien es cierto el día 03 de junio de 2016 el infractor mediante radicado 2016ER89831 informa las actividades que viene adelantando con el fin de dar cumplimiento a las exigencias de esta secretaría, no es sino hasta el 27 de junio de 2016 que solicita el levantamiento de la medida impuesta y tres (3) días después el 01 de julio del 2016 esta Secretaría realiza la visita de verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada con el sector de la construcción, en el que se evidencio que la Universidad Externado de Colombia había dado cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva.

Por lo anterior se considera procedente continuar con la temporalidad de 36 días establecida en el informe de criterios 00472 del 28 de marzo el 2018.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

“(…)

Grado de Afectación y /o Evaluación del riesgo

Con el fin de calcular esta variable, la Secretaría Distrital de Ambiente desarrolla el procedimiento según lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010. Define que la infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su posible afectación de los bienes de protección intervenidos por el vertimiento de aguas con sedimentos procedentes de la actividad de construcción, bajo la siguiente justificación: (...)

(…)

Teniendo en cuenta que este corresponde al único soporte frente a los argumentos tomados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para fijar la probabilidad de ocurrencia, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA tiene las siguientes consideraciones:

- a) *No existe soporte técnico del estudio probabilístico realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de la modelación matemática para el cálculo de la multa a imponer*

30



en los cargos primero y segundo, a contrario sensu se establece una tabla en la que la autoridad ambiental se limita a hacer un análisis de la norma presuntamente afectada y calificar el hecho a discrecionalidad de la misma, la cual no permite establecer cuáles fueron los criterios reales para diferenciar un "valor de probabilidad de ocurrencia" entre Alta, Moderada y Leve. Es claro, que lo establecido en el concepto técnico 3971 del 7 de junio de 2016 no se logra establecer si el presunto arrastre residual y lodo fuera generado efectivamente por el proyecto, tampoco determina en sus resultados parámetros que determinen la presencia de agentes originarios del proyecto.

- b) *Sobre el cálculo de la Intensidad (IN) del riesgo de afectación, esa autoridad afirma que se presenta una desviación estándar del fijado por la norma entre el 34% y 66% por cuanto se establece que hay arrastre de materiales fuera del área de trabajo o límites del inmueble por los vehículos (artículo 2 parágrafo 2 del decreto 357 de 1997) y también que hay disposición directa e indirecta a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de arenas, cal gastada, trozos de piedra.. (artículo 19, resolución 3957 del 2009). No obstante, lo anterior, no existe un parámetro om estándar respecto del cual se haya presentado desviación, lo que impide de facto aplicar y ponderar este criterio, al que tendría que asignarse un valor equivalente a 0, por demás, la obra siempre conto con el sistema de lavado de las volquetas y este lavado iba a un cárcamo que recogía el agua y pasaba por una serie de sedimentadores; y las volquetas o cualquiera de los vehículos no salían de la obra sin tener las llantas limpias para garantizar que no se arrastrara material fuera de la obra, al igual que se verificaba que todas las volquetas estuvieran totalmente cubiertas para evitar la caída de materiales transportados. Por lo anterior, la ponderación de la intensidad no debería 4 (34% a 66%) si no de 1 (0% a 33%). De esta manera el cálculo de la importancia no sería de 17 y catalogada como leve, sino sería de 8, con lo cual la importancia sería catalogada como irrelevante. Igualmente, la magnitud potencial de la afectación(m) según la tabla sería de 20 y no de 35, y así la evaluación del riesgo(r) sería de $0,2 \times 20 = 4$*
- c) *Pese a lo anterior, es claro, que la probabilidad de la ocurrencia de la afectación bien podría considerarse como baja o muy baja, por lo cual se podría tazar en cero (0)*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada el día 27 de mayo del 2016 la cual fue evaluada técnicamente mediante Concepto Técnico 3971 del 7 de junio del 2016, se establece



que hay suficiente evidencia para determinar que el arrastre residual y lodo fue generado por el proyecto Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia.

Dicho concepto menciona lo siguiente:

“A pesar de que el proyecto cuenta con la plataforma de lavado (volquetas, mixer y demás vehículos relacionados con el proceso constructivo) en funcionamiento, no se está garantizando la contención de lodos y aguas de proceso generadas en la actividad de limpieza en la plataforma dispuesta para tal fin, las cuales por escorrentía están llegando al espacio público (Avenida Circunvarar sentido sur – norte)...” y también dice que *“Debido a que el sistema no garantiza la contención adecuada de lodos y tratamiento del agua usada en el proceso por el alto volumen de vehículos, ya que se encontró que del cárcamo emerge un tubo que descarga el agua con sedimentos disueltos hacia la cuneta que conduce hasta la Quebrada Padre de Jesús. Lo cual genera un vertimiento que no cumple con la normatividad ambiental (Resolución 3956 de 2009 Artículo 5).”*

En cuanto al aporte de sedimentos y materiales al sistema de drenaje urbano el concepto técnico estableció *“En la visita se pudo establecer que hay arrastre de agua residual y lodo proveniente del área del proyecto, la cual se transporta a través de las cunetas dispuestas para el transporte de aguas lluvias hasta el sistema de sumideros de la red de alcantarillado público del sector. (Resolución 3957 Art 19)*

Se evidencia no cuenta con cerramiento apropiado y no se ejecutan las medidas de manejo ambiental para contener de manera efectiva el agua disuelta con sedimentos que se generan en el proceso de constructivo teniendo en cuenta además que no se protegen los acopios del material de excavación para evitar que los mismos tengan contacto con el agua lluvia que por escorrentía son transportados hasta la red de alcantarillado público...”

Todo lo anterior soportado en el registro fotográfico tomado durante la visita técnica realizada el 27 de mayo de 2016



32



tubo que descarga el agua con sedimentos

agua con sedimento hacia la cuneta que conduce hasta la Quebrada Padre de Jesús



Foto 1. Se evidencia el vertimiento directo de agua residual con sedimentos disueltos a componente del espacio público (cuneta) que conduce las mismas a la Quebrada Padre de Jesús.

Foto 2 y 3. Recorrido del agua con sedimentos disueltos procedente de la plataforma de lavado vehicular hacia la quebrada Padre de Jesús.



Foto 4 y 5. Recorrido del agua con sedimentos disueltos procedentes de la plataforma de lavado vehicular hacia la quebrada Padre de Jesús.

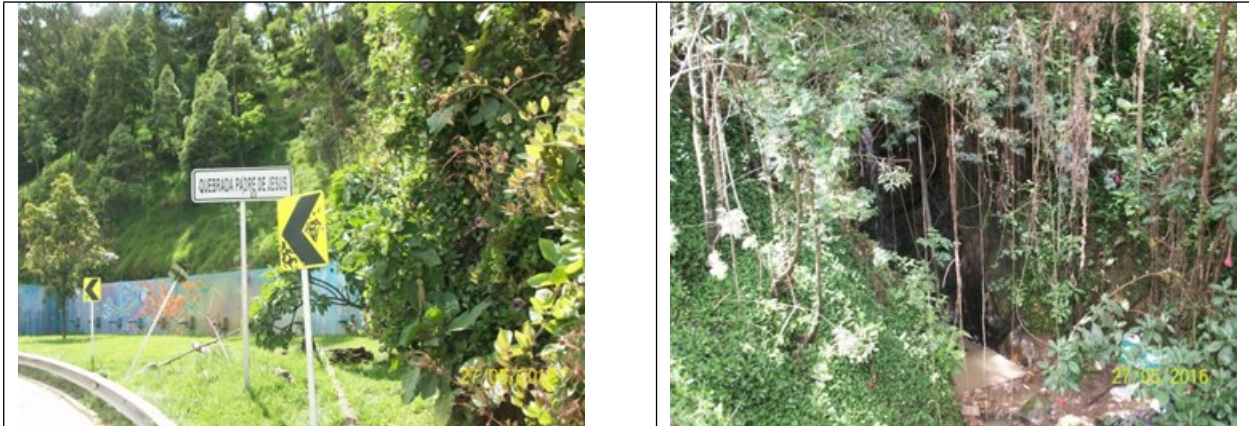


Foto 6 y 7. Presunta afectación a la quebrada Padre de Jesús por la decantación de sedimentos contenidos en el agua procedente de la actividad de lavado de los vehículos relacionados con el proceso constructivo.





<p>Fotos 11, 12, 13 y 14. En el momento de la visita personal de la obra estaba evacuando esta agua lodosa al espacio público que conduce las mismas a componente del sistema de drenaje urbano.</p>

Fuente: Concepto Técnico 03971 del 07 de junio del 2016

Con respecto al cálculo de la Intensidad (IN), este se valoró teniendo en cuenta que existe una prohibición normativa sobre las actividades generadas.

Parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997 *“Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público...”*

Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009: *“Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado...”*

Según lo evidenciado en la visita técnica es claro el incumplimiento por parte del infractor a estas prohibiciones. Ahora bien, la tasación de la multa para estos cargos se realizó en razón a un riesgo de afectación es decir sobre la suposición de un “escenario con afectación”, asumiendo qué podría salir mal por la infracción o incumplimiento de la norma.

Teniendo en cuenta lo que se aprecia en las fotografías y la gran cantidad de sedimentos presentes en los vertimientos se considera que, si bien estos no producirían una colmatación total del sistema de alcantarillado para un 100%, si es lo suficiente para alterar entre un 33 al 64% la calidad del recurso en cuanto a parámetros como turbidez, y sólidos sedimentables y suspendidos. Por lo anterior se continua con la valoración establecida en el informe técnico 00472 del 28 de marzo el 2018

En cuanto a la probabilidad de la ocurrencia de la afectación teniendo en cuenta lo manifestado por el infractor *“que bien podría considerarse como baja o muy baja”*, esta fue precisamente la valoración dada en el informe de tasación de multa, el cual asigno una probabilidad de ocurrencia muy baja que según el manual conceptual y procedimental de tasación de multa equivalente a una ponderación de 0.2, el valor de **cerro** que propone el recurrente no se encuentra establecido en la metodología. Por lo anterior se mantiene el valor asignado en informe técnico 00472 del 28 de marzo el 2018

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

(...)

“CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES



Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (artículos 6 y 7).

La Secretaría Distrital de Ambiente desarrolla el procedimiento según lo establecido en la normatividad ya referenciada y bajo la siguiente justificación...”

(...)

“Teniendo en cuenta que este corresponde al único soporte frente a los argumentos tomados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para fijar determinar las circunstancias agravantes y atenuantes para el caso en concreto, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA tiene las siguientes consideraciones:

- a) La Dirección de Control Ambiental incurre en una falta grave y evidente violación al debido proceso del hoy presunto infractor al determinar que no existen y/o que no se valoraran las actividades realizadas para la mitigación y corrección de las presuntas infracciones ambientales; tal y como se expuso a lo largo de este escrito la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA desde un inicio estuvo presta a corregir sus presuntas infracciones y se realizó de la manera establecida por la norma para poder aplicar a las causales de atenuación establecidas por la Ley.*
- b) Con relación a las circunstancias agravantes, es menester señalar que estas no resultan aplicables en este caso por cuanto no se ha sacado provecho económico para la Universidad ni para un tercero, y además se realizaron antes de la sanción y del informe técnico del 7 de junio las correcciones a las presuntas infracciones, como consta en oficio radicado el 3 de junio de 2016 bajo el numero 2016ER89831, por lo cual resulta aplicable es el factor atenuante como contrario sensu si se aplicó en la Resolución 00777 de 2018, pero aplicando el factor de (-0,4) ya que se resarcío o mitigó el impacto antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental.”*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Si bien es cierto que mediante radicado 2016ER89831 del 3 de junio de 2016 la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA informo sobre las obras que está adelantando con el fin de cumplir con la normatividad ambiental de acuerdo con las evidencias establecidas en la visita técnica del 27 de mayo de 2016, el mismo usuario allego mediante radicado 2016ER106766 del 27 de junio de 2016 informe sobre la totalidad de las acciones correctivas para atender los motivos de la imposición de las medidas preventivas impuestas mediante resolución 683 del 8 de junio de 2016 por lo tanto el usuario realizo dichas obras de forma extemporánea, esta secretaria

36



no posee el valor de los costos de estas obras por ser parte de la contabilidad privada de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA por lo tanto el beneficio ilícito es \$0.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo estipulado en el Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental página 30 el agravante de “Obtener provecho económico para sí o para un tercero” se tendrá en cuenta en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado como se da en el presente caso.

En cuanto al atenuante señalado, “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”. este no es aplicable ya que las obras se realizaron en razón al levantamiento de la medida preventiva impuesta y no por iniciativa propia del infractor.

En cuanto al cargo tercero:

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE:

(...)

“FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con el Informe Técnico Informe Técnico 00472 de 2018, el factor de temporalidad se considera la duración de la infracción ambiental, identificando si está se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo...”

(...)

Teniendo en cuenta que este corresponde al único soporte frente a los argumentos tomados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para fijar el factor de temporalidad, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA tiene las siguientes consideraciones:

- a) *No existe soporte técnico del estudio probabilístico realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para determinar que la presunta infracción ambiental transcurrió durante treinta y seis (36) días.*
- b) *La FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA presentó ante esa dependencia distintos informes en los cuales se logró advertir la mitigación y corrección de las presuntas infracciones, por lo cual resulta incorrecto que la autoridad ambiental*

37



arbitrariamente decida extender el tiempo de la presunta infracción por el tiempo que considere pertinente, más allá del 3 de junio de 2016, fecha en que dejó constancia mediante Radicado 2016ER89831 de la corrección completa y total de las presuntas situaciones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, circunstancia reconocida por ese propio Despacho mediante oficio radicado 2016EE137373 del 9 de agosto de 2016, en el que se manifiesta lo siguiente:

Con el propósito de verificar si las situaciones que dieron origen a la medida preventiva dando atención a su solicitud. El día 01 de Julio de 2016 profesional adscrito a esta Subdirección realizó visita de verificación y se constató que el constructor está implementando medidas de manejo ambiental necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por la normatividad ambiental vigente que regula las actividades en la construcción en concordancia con estipulado por la Guía de Manejo Ambiental para el sector de la Construcción. Por lo cual se proyectó el Concepto Técnico 04959 del 05 de julio de 2016, así como la Resaludó 883 del 6 de julio del 2016

Resulta lesivo del derecho al debido proceso y a la defensa, como injustamente arbitrario que esa autoridad pretenda extender los costos de su morosidad en la verificación de la información aportada por mi representada a la misma, ya que pese a que desde el 3 de junio de 2016 se reportaron las evidencias que daban cuenta de la subsanación de las posibles conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, no fue sino hasta el 1° de julio de 2016, casi un mes después de aportadas tales evidencias, que esa autoridad procedió a realizar visita técnica al predio de mi cliente, pretendiendo ahora hacer gravosa tal retardo injustificado en el cumplimiento de sus deberes a mi representada, quien de manera presta y pronta procedió a corregir las presuntas infracciones a la normatividad ambiental, luego resulta abusivo de parte del Despacho extender de forma artificiosa los efectos de la conducta imputada hasta el momento en que la autoridad según su arbitrio y discreción, decidió realizar visita técnica de verificación.

Por estas razones, el factor temporalidad no podría en ningún caso ser superior a 1,049.”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Una vez revisados los argumentos dados por la FUNDACIÓN UNIVERIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, es importante mencionar lo siguiente:

El día 27 de mayo de 2016 personal de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al Plan de Regularización y Manejo Universidad Externado de Colombia evidenciando los incumplimientos ambientales objeto del presente proceso sancionatorio.

El día 08 de junio del 2016 se emitió la imposición de una medida preventiva y la materialización de la misma.



Si bien es cierto el día 03 de junio de 2016 el infractor mediante radicado 2016ER89831 informa las actividades que viene adelantando con el fin de dar cumplimiento a las exigencias de esta secretaría, no es sino hasta el 27 de junio de 2016 que solicita el levantamiento de la medida impuesta y tres (3) días después el 01 de julio del 2016 esta Secretaría realiza la visita de verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada con el sector de la construcción, en el que se evidencio que la Universidad Externado de Colombia había dado cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva.

Por lo anterior se considera **procedente** continuar con la temporalidad de 36 días establecida en el informe de criterios 00472 del 28 de marzo el 2018.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

(...)

"Grado de Afectación y lo Evaluación del riesgo (r).

Con el fin de calcular esta variable, la Secretaría Distrital de Ambiente desarrolla el procedimiento según lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010. Define que la infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su posible afectación de los bienes de protección intervenidos por el vertimiento de aguas con sedimentos procedentes de la actividad de construcción, bajo la siguiente justificación..."

(...)

"Teniendo en cuenta que este corresponde al único soporte frente a los argumentos tomados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para fijar la probabilidad de ocurrencia, FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA tiene las siguientes consideraciones:

- a) *No existe soporte técnico del estudio probabilístico realizado por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de la modelación matemática para el cálculo de la multa a imponer en el cargo tercero, a contrario sensu se establece un parámetro establecido por la norma en la que la autoridad ambiental se limita a hacer un análisis de la norma presuntamente afectada y calificar el hecho a discrecionalidad de la misma, la cual no permite establecer cuáles fueron los criterios reales para diferenciar un "valor de probabilidad de ocurrencia" entre Alta, Moderada y Leve. Es claro, que lo establecido en el concepto técnico 3971 del 7 de junio de 2016 no se logra establecer si la presunta disposición de escombros logro afectar directamente a los individuos arbóreos ubicados en el proyecto, tal y como lo argumenta la Autoridad Ambiental.*



b) *Contrario sensu, sobre el Cálculo de la Intensidad (IN) del riesgo de afectación, señala la Secretaría que se presenta una desviación estándar del fijado por la norma igual o superior al 100% calificando este factor con el máximo de la escala de 12 puntos, por cuanto se establece que se realizó cualquier tipo de vertimientos o depósito de materiales, escombros, y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes y se generó deterioro o destrucción de los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana, según el decreto 531 de 2010 en su artículo 28. Sin embargo, es importante precisar que las obras que se adelantaban en este sector corresponden a las obras de alcantarillado aprobadas por la Empresa de Acueducto de Bogotá que tienen su recorrido en medio de los árboles para no ser afectados, que la pendiente del terreno en esta zona es de un grado importante y que aunque se realizaron las protecciones de los individuos algunos de ellos se vieron deteriorados, adicionalmente que en este sector los arboles antes de las intervenciones tenían inclinaciones propias y no como resultado de los trabajos, esto se puede evidenciar en las fichas de inventario silvicultural que se adelantaron años atrás como se puede ver en el registro fotográfico. De otra parte, de forma inmediata a la visita del 27 de mayo, ese mismo fin de semana del 28 y 29 de mayo de 2016 se adelantó retiro de ese material descolgado por la fuerte pendiente y se reforzaron la protección existente de los árboles y los elementos arbóreos no tuvieron afectación ni deterioro como se enuncia en el informe porque rápidamente fueron atendidos. Esto se puede observar en el registro fotográfico de esta zona y su estado actual en el proyecto, los arboles inclinados enunciados permanecen inclinados tal cual como estuvieron tiempo atrás del informe y en la actualidad, se adjunta al efecto el registro fotográfico y fichas de los arboles presuntamente afectados con fecha noviembre de 2016, es decir, posterior a la supuesta afectación, en el que se evidencia el estado vital y sano de los individuos supuestamente afectados.*

Por lo anterior, consideramos que la ponderación de la intensidad (IN) no debería ser 12 (igual o superior a 100%) sino de 4 (34% a 67%). Por otra parte, en lo correspondiente a la reversibilidad (RV) como lo anotamos también anteriormente que los arboles inclinados ya estaban así desde tiempo atrás en el inventario silvicultural radicado en la SDA cuatro años antes y que los arboles no se han muerto como lo exponen en la calificación, este factor no debe ser el máximo sino el correspondiente a 1, por cuanto su recuperación fue menor a 1 año. De esta manera el cálculo de la importancia no sería de 45 y catalogada como severo, sino sería de 17, con lo cual la importancia sería catalogada como leve. Igualmente, la magnitud potencial de la afectación (m) según la tabla sería de 35 y no de 65, y también se debe ajustar el factor de ocurrencia ya que los arboles no sufrieron deterioro como se puede observar en las fotografías y por cuanto se atendieron rápidamente las observaciones de la SDA, por lo cual consideramos que el factor de ocurrencia debería ser máximo de 0,4 que es calificado como baja y así la evaluación del riesgo(r) sería de $0,4 \times 35 = 14$



c) Así las cosas, es claro, que la probabilidad de la ocurrencia de la afectación bien podría considerarse como baja o muy baja, por lo cual se podría tasar en cero (0)."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

En cuanto a la probabilidad de ocurrencia de la afectación se tuvo como criterio la vulnerabilidad que tiene un individuo arbóreo a la afectación por daños mecánicos y de sus principales sistemas de soporte y sobrevivencia como lo es el sistema radicular, que es afectado por acciones antrópicas (excavaciones, disposición de material de construcción etc.), por lo anterior la disposición de residuos en individuos arbóreos genera una alta probabilidad de que estos se vean afectados ya que no se encontraban debidamente aislados.

Es importante resaltar que la tasación de la multa para este cargo se realizó en razón a un riesgo de afectación de los individuos arbóreos es decir sobre la suposición de un "escenario con afectación", asumiendo qué podría salir mal por la infracción o incumplimiento de la norma.

Es así que la intensidad se valoró teniendo en cuenta las posibles consecuencias del incumplimiento normativo, dándose la máxima ponderación en el sentido que los residuos de construcción pueden causar graves afectaciones físicas y mecánicas del individuo alterando en un 100% sus condiciones llegando a causar su volcamiento y muerte.

En cuanto a la reversibilidad es claro que de configurarse una afectación en los individuos arbóreos con daños mecánicos e incluso volcamiento no es posible para estos retornar a sus condiciones iniciales sin la implementación de medidas de gestión.

CONSIDERACIONES DEL RECORRENTE:

"CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (artículos 6 y 7).

La Secretaría Distrital de Ambiente desarrolla el procedimiento según lo establecido en la normatividad ya referenciada y bajo la siguiente justificación..."

(...)

"Teniendo en cuenta que este corresponde al único soporte frente a los argumentos tomados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para fijar determinar las circunstancias agravantes y atenuantes para el caso en concreto, la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA tiene las siguientes consideraciones:

41



a) *La Dirección de Control Ambiental incurre en una falta grave y evidente violación al debido proceso del hoy presunto infractor al determinar que no existen y/o que no se valoraran las actividades realizadas para la mitigación y corrección de las presuntas infracciones ambientales; tal y como se expuso a lo largo de este escrito la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA desde un inicio estuvo presta a corregir sus presuntas infracciones y se realizó de la manera establecida por la norma para poder aplicar a las causales de atenuación establecidas por la Ley. Esta forma por demás particular de ponderar los criterios de tasación constituye una desviación de poder y probablemente una conducta sancionable por autoridad competente.*

b) *En este caso las circunstancias agravantes no deberían aplicar por cuanto no se ha sacado provecho económico para mi representada ni para un tercero y además se realizaron antes de la sanción y del informe técnico del 7 de junio por lo cual se debería aplicar es el factor atenuante de (-0,4) teniendo en cuenta que las protecciones a los elementos arbóreos se tenían pero que era necesario reforzarlas y que se resarció o mitigó el impacto inmediatamente los días 28 y 29 de mayo antes de iniciarse el proceso sancionatorio ambiental con el informe del 7 de junio, ya que se radicó documento el 2 de junio con las acciones emprendidas en el proyecto.”*

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Si bien es cierto que mediante radicado 2016ER89831 del 3 de junio de 2016 la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA informo sobre las obras que está adelantando con el fin de cumplir con la normatividad ambiental de acuerdo con las evidencias establecidas en la visita técnica del 27 de mayo de 2016, el mismo usuario allego mediante radicado 2016ER106766 del 27 de junio de 2016 informe sobre la totalidad de las acciones correctivas para atender los motivos de la imposición de las medidas preventivas impuestas mediante resolución 683 del 8 de junio de 2016 por lo tanto el usuario realizo dichas obras de forma extemporánea, esta secretaria no posee el valor de los costos de estas obras por ser parte de la contabilidad privada de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA por lo tanto el beneficio ilícito es \$0.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo estipulado en el Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental página 30 el agravante de “Obtener provecho económico para sí o para un tercero” se tendrá en cuenta en el evento en que el beneficio no pueda ser calculado como se da en el presente caso.

En cuanto al atenuante señalado, “Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”. este no es aplicable ya que las obras se realizaron en razón al levantamiento de la medida preventiva impuesta y no por iniciativa propia del infractor.



Una vez realizada la evaluación del recurso presentado se mantienen los valores de los criterios establecidos en el informe técnico 472 del 28 de marzo de 2018 para los cargos primero, segundo y tercero

Cargos primero y segundo

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$0
<i>Temporalidad (α)</i>	1,2885
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$60.319.695
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
Multa	\$93.266.312

Cargo tercero

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$0
<i>Temporalidad (α)</i>	1,2885
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$448.089.162
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	1
Multa	\$692.835.462

En virtud de lo anteriormente expuesto, la sanción impuesta, se encuentra debidamente justificada con los informes técnicos suficientemente analizados en la resolución, los cuales dan cuenta de las infracciones o violaciones específicas, y por tanto, constituyen elementos de juicio por demás claros y contundentes, Todos los elementos materiales y jurídicos se encuentran concretamente individualizados y determinados, lo mismo que las normas vulneradas y el concepto de violación óptimamente analizados en la resolución objeto de recurso, sin que basten las simples e injustificadas afirmaciones del recurrente, para desvirtuar los hechos debidamente acreditados y demostrados, por los cuales se profirió la resolución objeto del recurso.

Así las cosas y por lo expuesto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a las argumentaciones planteadas, por lo que no alcanzan a desvirtuar los argumentos que sostienen la Resolución No.



00890 del 2 de abril de 2018, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental procederá a confirmarla en todas sus partes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 00890 del 2 de abril de 2018, solicitada por el apoderado especial, señor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la Resolución No. 00890 del 2 de abril del 2018, en todas sus partes, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar por improcedente la revocatoria directa contra la Resolución No. 0890 del 02 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a La **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA identificada con NIT: 860.014.918- 7**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 12 No. 1-17 y a su apoderado debidamente constituido, en la avenida Paseo de los Zipas Km 1.5 Chía- Cajicá Costado Occidental, Centro Empresarial Oxus Of. 507, en los términos de los artículos 67, 68 y 69 del C. de P.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 01370 del 18 de junio del 2018, mediante el cual se evaluó técnicamente el recurso de reposición presentado mediante radicado 2018ER81583 del 16 de abril de 2018, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/07/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180588 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/07/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/07/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------